

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento ordinario nº 640/1999-J**  
**Sentencia nº 312 (24-07-2000)**

---

**TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA**

LICENCIA DE OBRAS. DENEGACION.

Acondicionamiento de local para empresa de Telefonía Móvil.

Incumplimiento condiciones Comisión Municipal Patrimonio Histórico Artístico.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza, a 24 de julio de 2000, habiendo visto los presentes autos el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO: Partes del recurso:** Recurrente «A. M., S.A.» representada por la Procuradora D<sup>a</sup> M. P. C. I. y defendida por Letrado.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza representado por el Procurador D. F. P. A. y defendido por el Letrado de sus servicios jurídicos D. C. G. R.

**SEGUNDO.- Actuación recurrida:** Resolución de 20 de agosto de 1999 de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza que desestima el recurso de reposición interpuesto contra Acuerdo de la Comisión de Gobierno de 21 de mayo de 1999 que denegó a la entidad recurrente la licencia de obras de acondicionamiento del local para empresa de telefonía, sito en Paseo de la Constitución por no subsanar el incumplimiento advertido por la Comisión Municipal de Patrimonio «El rótulo se colocará retranqueado para que mantenga la jamba del arco respetando todo el grueso de la jamba» (exp. 3.121.750/99).

**TERCERO.- Procedimiento:** Interposición del recurso el 17 de septiembre de 1999.

Demanda el 27 de diciembre de 1999.

Contestación a la demanda el 31 de enero de 2000.

Apertura del proceso a prueba el 2 de febrero de 2000, practicándose por la parte recurrente, documental por oficio al Ayuntamiento de Zaragoza y denegándose el reconocimiento judicial.

Conclusiones de la parte recurrente el 24 de abril de 2000.

Conclusiones de la parte demandada el 4 de mayo de 2000.

Por Providencia para mejor proveer de 9 de mayo de 2000, se solicitó copia cotejada de Resolución relativa a licencia del edificio contiguo al objeto de licencia.

Tras los escritos de alegaciones se declaró concluso para Sentencia el 5 de junio de 2000.

**CUARTO.- Cuantía:** Indeterminada, pero superior a 3.000.000.- ptas.

**QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente:**

1. Estimación de la demanda y Nulidad acto recurrido.  
2. Reconocimiento situación jurídica individualizada, consistente en que se reconozca a la entidad recurrente, la licencia de obras solicitada.

3. Subsidiariamente se reconozca la licencia de obras solicitada, respecto de todos los extremos contenidos en el Proyecto de obras, con la única excepción de la colocación del rótulo comercial entre las jambas del arco.

**Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido:**

a) De forma principal se suscita que no se ha motivado o justificado en qué norma o decisión, viene prohibido la colocación del rótulo tal y como venía establecido en el Proyecto, esto es entre las dos jambas y en la parte exterior de la fachada y no como se obliga por la Administración retranqueado, dejando todo el grueso de la jamba libre, cuando el único precepto que a ello se refiere en el PGOU de Zaragoza (art. 3.3.5) no lo prohíbe.

b) Se aduce vulneración del principio de igualdad pues al local anejo al que es objeto del recurso, (C. M.) disponiendo de la misma publicidad, entre las jambas del porche, no se ha prohibido estableciéndose como una condición.

c) Se vulnera el principio de proporcionalidad porque bastaría haber denegado la licencia de obras respecto del rótulo y no de la totalidad de las obras solicitadas.

**SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada:**

Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

**Resumen de los motivos de oposición al recurso:**

a) Se encuentra debidamente justificada la denegación de la licencia pues por la Comisión de Patrimonio, se informó que el rótulo debía retranquearse y en fase administrativa nada alegó, ni opuso el recurrente.

b) No puede alegarse principio de igualdad en principio porque las situaciones no son iguales y por otro lado porque tampoco se ha concedido la licencia a la entidad bancaria.

c) Las licencias se dan como un todo. Por tanto, no es posible conceder la licencia de obras tal y como se solicita.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** No discutiéndose que estamos en presencia de un edificio situado en el Casco Histórico de Zaragoza (folio 13), el informe preceptivo de la Comisión Municipal de Patrimonio viene exigido por lo dispuesto en el art. 8.1.11.4 del PGOU vigente de 1986, así como por lo dispuesto en el art. 20.4 de la Ley 16/85 de 25 de junio de Patrimonio Histórico Español.

En virtud de esas disposiciones el informe que obra en las actuaciones (folio 37) con un evidente motivo estético, no solamente pretende que los edifi-

cios del Casco Histórico, hagan compatible las instalaciones comerciales con la fachada porticada, sino que viene expresamente prevista y prefijada con la propia previsión de las normas especiales previstas en el Título octavo del PGUM, y en concreto con el art. 8.1.10.1, que dice que los rótulos publicitarios en ningún caso podrán ocultar o desfigurar elementos de interés de la fachada. Previsión que también encontraría amparo normativo en el propio art. 3.3.5.3° del mismo Plan, citado por la recurrente que dice «que en ningún caso podrán (los carteles o rótulos) interceptar o desfigurar, total o parcialmente, superficies de iluminación, ni elementos significativos de la composición de la fachada, siendo evidente que los porches de la fachada, son precisamente los elementos más significativos —por no decir los únicos significativos— de la fachada.

Habría que indicar que la actuación municipal, pudo incluso determinar la prohibición del rótulo, si se entendía por la Comisión que perjudicaría la visión de la fachada porticada, por lo que la prescripción que impone, debe merecer la confirmación jurídica, no estimándose que la misma sea, ni más, ni menos intervencionista que la propuesta por el Arquitecto ponente que informó que el rótulo debía ser transparente (folio 34), pues habrá de convenirse con que la exigencia de uno u otro rótulo, justificados en el ya citado perjuicio estético debe entrar en el necesario juicio técnico y discrecional de la mentada Comisión.

Procede en consecuencia la desestimación del motivo de impugnación suscitado.

**SEGUNDO.**— Del mismo modo ha de desestimarse el motivo suscitado de vulneración del principio de igualdad.

Para mejor proveer ha sido aportada la concreta Resolución del Tte. de Alcalde Delegado de Urbanismo de 29 de julio de 1999, que desestima la petición de licencia de la entidad bancaria, colateral del local objeto del recurso y en el que también se encuentra un rótulo análogo en cuanto a disposición entre las jambas, como el del local de la recurrente.

Se aprecia de su lectura que aunque parece ser que el rótulo también se encuentra colocado, la licencia ha sido denegada entre otras cosas porque el rótulo no se adecúa a la normativa vigente para el Casco Histórico.

No existe por tanto término idóneo de comparación pues a C. M. tampoco se le ha concedido licencia. En cualquier caso la igualdad sólo es predicable dentro de la legalidad y el hecho de que se hubiera concedido licencia, tampoco permitiría la suerte de este recurso (STS de 28 de abril de 1997 —ED 1997/3312).

**TERCERO.**— Sí ha de admitirse la pretensión subsidiaria que se suscita.

A pesar de que ciertamente como se alega por la Administración demandada las licencias de obras se conceden según Proyecto y por tanto en su totalidad, nada impide, como de hecho se informó en ese sentido por la Comisión municipal de Patrimonio, que cuando estamos en presencia bien de partes diferenciadas de las obras, con autonomía propia o bien de partes accesorias de las mismas, se concedan unas o la principal. A ninguna otra conclusión determina el principio de proporcionalidad in situ en el art. 106.1 de la Constitución y el de actuar menos gravoso de la Administración.

De ahí que en el presente caso y no cuestionándose nada en contra por la Administración sea perfectamente posible conceder la licencia de obras para la adaptación del local y no para la instalación del rótulo. Lo contrario sería tanto como colocar en peor situación a la empresa que pide licencia unificada para el local y el rótulo que la que no lo pide y de hecho lo coloca. Pues en este último caso la Administración, sólo podría pretender la retirada del mismo, pero por ello no revocaría la licencia del local concedida.

**CUARTO.**— No hay mérito para de conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, hacer imposición de las costas del recurso.

### FALLO

Estimar parcialmente el presente recurso nº 460/99, interpuesto por la procuradora D<sup>a</sup> M. P. C. I. en nombre y representación de «A. M., S.A.» y en consecuencia:

**PRIMERO.**— Declarar no ser conforme a derecho parcialmente la actuación recurrida.

**SEGUNDO.**— Declarar el derecho de la entidad recurrente a que le sea concedida la licencia de obras solicitada para la adecuación del local, a empresa de telefonía, sito en Paseo de la Constitución, tal y como venía solicitada en el proyecto de obras, con la única excepción de la colocación del rótulo comercial entre las jambas del arco.

**TERCERO.**— No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación (art. 81 de la LRJCA) ante este Juzgado dentro de los QUINCE DÍAS siguientes a su notificación, por escrito que deberá reunir los requisitos establecidos en el art. 85 de la Ley.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.